



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGUI

Cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3020
RADICADO N° 2023-00370-00

CONSIDERACIONES

La presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO- LOCAL COMERCIAL instaurado por DEL RIO Y DEL MAR S.A.S. OTALVARO a través de apoderado judicial en contra de ARNOLDO DE JESÚS VELÁSQUEZ PEREZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS, fue inadmitida mediante auto 2833 del 16 de noviembre de 2023 notificado por estados del 22 de noviembre del año en curso (ver anexo 0005 del expediente electrónico), indicándole claramente al demandante los requisitos que debía cumplir previo al estudio de admisión de la demanda, so pena de rechazo.

No obstante, dentro del término concedido si bien se allegó escrito de subsanación, no se cumplió en su totalidad con la con la carga encomendada, toda vez que NO allegó el certificado de defunción del señor ARNOLDO DE JESÚS VELÁSQUEZ PEREZ, requisito indispensable para la admisión de la demanda, toda vez que es un anexo obligatorio de la demanda probar la existencia, representación legal o calidad en la que actúan las partes tal como se establece en el artículo 90 del Código General del Proceso, que dispone: *“ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse: (...) 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. (...)”* y aún más cuando estamos frente a un proceso que pretende adelantarse en contra de heredados indeterminados.

Adicionalmente no obra constancia, ni prueba en el escrito de subsanación, de haberse requerido dicha información si quiera mediante derecho de petición a la Registraduría Nacional del Estado Civil (artículo 85 numeral 1 del Código General del Proceso).

De otro lado, y frente a la afirmación de la parte en cuanto a que no tiene acceso a dicho certificado por estar sujeto a reserva legal de acuerdo al artículo 24 Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es importante señalar y traer a colación que la Registradora Nacional del Estado Civil, el 29 de diciembre de 2022 mediante la Circular Única de Registro Civil e identificación, dispuso en su numeral 30.1.2:

*“El consentimiento del titular en el tratamiento de los datos relativos al estado civil de las personas. El literal e) del artículo 10 de la Ley de Habeas Data establece que el tratamiento de los datos relacionados con el registro civil de las personas no requiere autorización del titular. En el mismo sentido, en sentencia C-748 de 2011 señaló la Corte Constitucional que “El proyecto desarrolla los casos en que no es necesaria la autorización, específicamente cuando: la información es requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial, los datos de naturaleza pública, los casos de urgencia médica o sanitaria, tratamiento autorizado por la Ley para fines históricos, estadísticos o científicos **y datos relacionados con el registro civil de las personas**, casos éstos en los que existen importantes intereses constitucionales que justifican tal limitación”. Negrilla fuera de texto.”*

Ahora bien, con lo anterior, especificó en su numeral 30.1.3, que:

*“Expedición de copias y certificados de registro civil Teniendo en cuenta que los datos relativos al estado civil de las personas son de naturaleza pública, las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y **defunción** pueden ser entregadas a cualquier persona sin la autorización previa y expresa del titular, con dos excepciones: • El registro civil contenga algún dato sensible • Se trate de niños, niñas y adolescentes”- Subrayas y negrilla fuera de texto-*

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda en referencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO- LOCAL COMERCIAL instaurado por DEL RIO Y DEL MAR S.A.S. OTALVARO en contra de ARNOLDO D JESÚS VELÁSQUEZ PEREZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de los anexos, por cuanto la demanda se presentó digitalmente.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 49**
fijado en la página web de la Rama Judicial el **06 DE DICIEMBRE
DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94e6af653cd4ab2185a29795bdb69415a5c541142dfae3d367884ad611d8ca34
Documento generado en 05/12/2023 11:42:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>